

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

23168 REAL DECRETO 2296/1981, de 3 de agosto, sobre señalización de carreteras, aeropuertos, estaciones ferroviarias, de autobuses y marítimas y servicios públicos de interés general en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas.

Abierto el proceso de transferencia de competencias y servicios a las Comunidades Autónomas y establecida en alguna de ellas la cooficialidad del castellano y de la lengua propia de la Comunidad, se hace necesario dictar, al amparo del artículo ciento cuarenta y nueve punto uno punto veintiuno de la Constitución, la normativa necesaria para acomodar a dicha realidad la disposición vigente sobre señalización en materia de carreteras, transportes y comunicaciones, dando así, por otra parte, cumplimiento a los Acuerdos internacionales suscritos por España.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior, de Obras Públicas y Urbanismo, de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La señalización de las carreteras y autopistas, estaciones ferroviarias, de autobuses y marítimas, aeropuertos abiertos al tráfico comercial y demás instalaciones o servicios de interés público general se ajustarán, dentro del ámbito territorial de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia, a las siguientes normas:

Primera.—Las indicaciones escritas que se incluyan o acompañen a los paneles de señalización de las carreteras figurarán bien en idioma castellano, bien en dicho idioma y en la otra lengua oficial de la Comunidad Autónoma.

Segunda.—Los núcleos de población y demás topónimos serán designados en su denominación oficial y, cuando fuese necesario a efectos de identificación, en castellano.

Tercera.—En los pasos fronterizos y recintos de Aduanas, las señalizaciones figurarán en idioma castellano.

Cuarta.—La señalización de estaciones ferroviarias, de autobuses o marítimas y aeropuertos abiertos al tráfico comercial se efectuará en idioma castellano, así como, en su caso, en el oficial de la Comunidad Autónoma. La norma será de aplicación a la señalización de instalaciones o servicios de interés público general.

Artículo segundo.—Corresponderá la ejecución de la normativa anterior a las distintas Administraciones Públicas, Entidades o concesionarios responsables de las carreteras, estaciones, aeropuertos, instalaciones y servicios.

Artículo tercero.—Se autoriza a los Ministerios del Interior, de Obras Públicas y Urbanismo, de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Administración Territorial a dictar, en la esfera de sus respectivas competencias, las disposiciones que estimen necesarias para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

23169 REAL DECRETO 2297/1981, de 20 de agosto, por el que se aprueba la Reglamentación Especial para la Elaboración, Circulación y Comercio de la Ginebra.

Entre las previsiones de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, que aprobó el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se establecía en su artículo treinta y cuatro. Dos: «Entre los aguardientes compuestos serán objeto de Reglamentación Especial los siguientes: Brandy, obtenido de destilados de vino, aguardientes u holandas de vino; ginebra, obtenido a partir de la destilación de macerados de bayas de enebro; anís, obtenido a partir de la destilación de macerados de anís; whisky, procedente de aguardientes o destilados de cereal; y ron, obtenido a partir de aguardientes de caña. Podrán ser igualmente objeto de Reglamentación Especial las demás bebidas comprendidas en el presente artículo».

Igualmente es necesario adaptar el artículo del capítulo XXX del Código Alimentario Español que afecta a este tipo de producto, de acuerdo con la disposición final sexta del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, Industria y Energía, Agricultura y Pesca y Economía y Comercio, con el informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la adjunta Reglamentación Especial para la elaboración, circulación y comercio de la ginebra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Durante el plazo de un año, contado a partir de la publicación de la adjunta Reglamentación en el «Boletín Oficial del Estado», se permite la comercialización de la ginebra en envases de hasta veinte litros, siendo de aplicación para ellos lo dispuesto en el título tercero de la misma, en cuanto les afecte, permitiéndose, en consecuencia, el trasvase a recipientes adecuados, con las debidas garantías de procedencia del producto y con la mención expresa, en todo caso de «Ginebra a grane». Las Empresas que no hubieran iniciado las transformaciones que les son precisas, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán infractoras de esta Reglamentación y, en consecuencia, caducadas en sus derechos industriales. Las empresas que hubieran iniciado su modificación dentro de dicho plazo, a satisfacción de la Dirección General competente del Ministerio de Industria y Energía, podrán concluir dicha modificación a lo largo de un plazo que, en ningún caso, podrá exceder de cinco años, contados desde la publicación de la adjunta Reglamentación.

Segunda.—Las reformas y adaptaciones de instalaciones derivadas de las nuevas exigencias incorporadas a esta Reglamentación, que no sean consecuencia de disposiciones legales vigentes y en especial de lo dispuesto en el Decreto dos mil quinientos diecinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, serán llevados a cabo en el plazo de dos años, a contar desde la publicación de la presente Reglamentación.

Tercera.—A contar de la fecha de publicación del presente Real Decreto, se permitirá que durante un período de un año, los industriales elaboradores de ginebra, puedan seguir utilizando las existencias en almacén o contratadas de los envases, etiquetas, cierres y precintos actuales.

Después de la publicación del presente Real Decreto, todo encargo de envases, etiquetas, cierres y precintos, se ajustará a lo establecido en este precepto, siendo considerada esta infracción como falta grave.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Segunda.—Quedan autorizados los Ministerios competentes para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la adjunta Reglamentación.

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

REGLAMANTACION ESPECIAL PARA LA ELABORACION, CIRCULACION Y COMERCIO DE LA GINEBRA

CAPITULO PRELIMINAR

Ambito de aplicación

SECCION UNICA

Artículo 1.º 1.—La presente Reglamentación tiene por objeto definir, qué se entiende por ginebra, a efectos legales, así como fijar las normas de elaboración, circulación y comercialización y, en general, la ordenación jurídica de dicho